**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA**

**Y PESCA**

**Decreto 67/013**

**Apruébanse medidas de conservación y manejo de Tiburones (Lamna**

**nasus) en el Uruguay.**

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**Montevideo, 22 de Febrero de 2013**

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de

Recursos Acuáticos con el fin de adoptar medidas de conservación y

manejo de Tiburones (Lamna nasus) en el Uruguay;

RESULTANDO: I) los tiburones poseen una productividad

biológica muy baja de acuerdo a sus características de historia de vida

y, por lo tanto, pueden ser objeto de sobrepesca, incluso con niveles

bajos de mortalidad por pesca;

II) la pesca incidental del tiburón es una realidad existente en el

ejercicio de la actividad pesquera;

CONSIDERANDO: conveniente establecer medidas de manejo

que aseguren la sustentabilidad de las poblaciones de tiburones y

faciliten la investigación científica orientada a la optimización en

la administración de los recursos pesqueros, de modo tal que se

contribuya a mejorar la calidad de vida de los pescadores y la seguridad

alimentaria de los pueblos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la

ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, artículo 3º literal d) del

decreto-ley Nº 14.484, de 18 de diciembre de 1975, decreto Nº 149/997,

de 7 de mayo de 1997 y a la propuesta formulada por la Dirección

Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA;

Artículo 1.- Prohíbese retener a bordo, transbordar, desembarcar,

almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa

entera de tiburones (Lamna nasus) que puedan ser capturados.

Artículo 2.- Los buques deberán liberar con rapidez e ilesos en

la medida de lo posible los ejemplares de tiburón capturados en

asociación con las pesquerías y que estén vivos al acercarlos al costado

del buque para subirlos a bordo.

Artículo 3º.- Las infracciones al presente decreto serán sancionadas

de conformidad a lo establecido en la ley Nº 13.833, de 29 de diciembre

de 1969 y al Art. 285 de la ley N. 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus

modificativas

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE.